



QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 115 FRACCIONES 1, II, III Y IV CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ ARTÍCULO 71 FRACCIONES VII, XI, XII, XIII; LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ ARTÍCULO 34, 35 CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE ARTÍCULO 1 FRACCIÓN III, 12, 17, 25 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES A LAS LEYES VIGENTES PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, SE APROBÓ EL SIGUIENTE REGLAMENTO.

## REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS SEXOSERVIDAS EN EL MUNICIPIO DE FORTÍN.

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTÍCULO 1.** El presente reglamento es de orden público y de interés social y tiene por objeto:

- I. Regular y controlar en el ejercicio de su trabajo a las sexoservidas en el Municipio de Fortín.
- II. Disminuir y combatir la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual.
- III. Establecer medidas de atención médica: preventiva, curativa o de rehabilitación en la materia.
- IV. Controlar, orientar y vigilar el ejercicio de la prostitución, mediante campañas de asistencia social, promoción humana y educación para la salud y el trabajo.
- V. Determinar las obligaciones de los propietarios o responsables de los lugares donde se convenga o ejerza la prostitución.
- VI. Establecer un registro claro, fidedigno y real, tanto de las personas como de los lugares en donde se ejerce y practica esta actividad.
- VII. Sancionar las conductas violatorias a las disposiciones del presente reglamento.
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. LEY FEDERAL: La Ley General de Salud;
- II. LEY ESTATAL: La Ley Estatal de Salud del Estado de Veracruz;
- III. BANDO MUNICIPAL: Principal ordenamiento jurídico del Municipio,



- denominado Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fortín;
- IV. DIRECCIÓN MUNICIPAL: Dirección de Salud;
  - V. SERVICIOS DE SALUD: Todas aquellas acciones que se realizan en beneficio de la sociedad en general dirigidas a proteger, a promover y a restaurar la salud individual y de la comunidad;
  - VI. PROSTITUCION: La actividad que realiza cualquier persona utilizando órganos sexuales como medio de subsistencia económica;
  - VII. ACTIVIDAD: El ejercicio de la prostitución. Se entiende por ejercicio de la prostitución el convenir y realizar actos sexuales con fines de lucro;
  - VIII. USUARIO: El receptor o demandante de la actividad;
  - IX. CONTROL SANITARIO: Todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar, regular y vigilar el funcionamiento de la actividad;
  - X. TARJETA DE CONTROL: Documento denominado “ Tarjeta de Control Sanitario “ que expide el Departamento de Control de Salud Municipal haciendo constar el estado de salud del actor;
  - XI. SEXOSERVIDORAS: Personas que se dedican a ofrecer sexo con fines de lucro.
  - XII. LUGAR: Establecimiento o espacio donde realizan su actividad las sexoservidoras;

**ARTÍCULO 3.** Es competencia del Municipio ejercer la vigilancia y el control sanitario de la actividad, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Además de prohibir la actividad, cancelar las tarjetas de control, ordenar la clausura o cierre temporal de aquellos lugares donde se ponga en peligro la salud de la población y se convengan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 4.** Corresponde al Ayuntamiento Municipal el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los actores y lugares donde se ejerza la actividad;
- II. Aplicar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para el debido control sanitario;
- III. Otorgar cuando proceda la tarjeta de control a los actores para el ejercicio de la actividad. Dicha tarjeta de control podrá mantenerse vigente en tanto concurren en los actores un estado de salud que no le impida ejercer la actividad.
- IV. Proporcionar a las autoridades u organismos que así lo requieran, información relativa a la actividad, los actores , los servicios de salud, regulación y el control sanitario correspondientes;
- V. Prestar los servicios de educación y orientación relacionados con la actividad, a los actores, a los usuarios y al público en general;
- VI. Impulsar en coordinación con el DIF Municipal y las autoridades competentes,



los servicios de promoción, desarrollo y asistencia social, que comprenden el conjunto acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la actividad, estimulando la incorporación de los actores a otras labores que les ofrezcan una vida plana, sana y productiva;

- VII. Elaborar los padrones y la información estadística relacionada con la actividad;
- VIII. A través de la instancia correspondiente iniciar el procedimiento para sancionar las conductas de los actores así como de los terceros involucrados que contravengan el presente reglamento; y
- IX. Vigilar el cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones sanitarias y legales aplicables.

**ARTÍCULO 5.** Quedarán sujetas a las disposiciones de éste reglamento y a las medidas de regulación y control sanitario que dice la Autoridad Municipal toda persona, actores y lugares donde se realice la actividad en forma habitual o esporádica.

**ARTÍCULO 6.** Todo actor que sea sorprendido ejerciendo la actividad sin contar con la tarjeta de control vigente, será sancionado, en su caso, de conformidad con el presente reglamento y además de ser canalizado a la Dirección de Salud Municipal para efecto de revisar su situación médica y determinar si puede dedicarse a la actividad o no.

**ARTÍCULO 7.** Queda prohibido el ejercicio de la actividad en los actores que:

- I. carezcan de control vigente;
- II. exista embarazo;
- III. sean menores de edad;
- IV. no se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales;
- V. padezcan alguna de las enfermedades de transmisión sexual, entendiéndose por éstas, a las enfermedades infecciosas que se transmiten por contacto sexual siendo estos los siguientes;

A) POR VIRUS:

- 1. Virus de Herpes Simple
- 2. Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH ( SIDA )
- 3. Virus d Hepatitis “B” (Hepatitis-Cirrosis)
- 4. Virus de Hepatitis “C” (Hepatitis)
- 5. Molusco Contagioso
- 6. Virus Papiloma Humano (Lesión Precancerosa )

B) POR BACTERIAS:

- 1. Neisseria gonorrea, (Gonorrea, Blenorragia )
- 2. Chlamydia Tracchomatis ( Uretitres, cistitis, cercicitis, tracoma )
- 3. Heaemophilus ducrey ( Chancroide )
- 4. Mycoplasma homis



5. Vaginosis Bacteriana

C) PROTOZOARIOS:

1. Tricomonas vaginails (Tricomoniasis )
2. Giardia lamblia ( Giardiasis genital )
3. Enlamoeba histolytica ( Amebiasis Genital )
4. Candida albicans ( Candidiasis Genital )
5. Tiña cruris ( Hongod inguino-genital )

D) ECTOPARASITOS:

1. Phithirus pubis (Piojos en pubis)
2. Sarcoptes sacabie ( Sarna )
3. Y todos aquellos agentes causales de enfermedades de transmisión sexual determinados por las autoridades sanitarias y las disposiciones legales correspondientes.

VI.- Todas aquellas circunstancias no permitidas por los ordenamientos legales.

## CAPITULO II

### REGISTRO DE LOS ACTORES

**ARTÍCULO 8.** Es obligación de los actores que ejercen la actividad, registrarse en el padrón de la Dirección de Comercio Municipal llevará para tal efecto. El registro implica para los actores la obligación de someterse a la regulación y el control sanitario, así como cumplir con todas las disposiciones señaladas por la Dirección de Salud Municipal, el Bando de Policía y Gobierno Municipal, éste reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 9.** Para que un actor pueda registrarse en el padrón del Ayuntamiento Municipal deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años;
- II. Estar en pleno uso de sus facultades mentales y darse cuenta de los riesgos de la actividad;
- III. No padecer ninguna enfermedad de transmisión sexual, y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 10.** Los actores deberán registrarse en el padrón que al efecto llevará el Ayuntamiento Municipal proporcionándole la información y documentación relacionada con su identidad, su domicilio y los datos generales sobre su situación personal.

EL Ayuntamiento Municipal, basándose en los datos que los actores le proporcionen, así como los exámenes clínicos y para-clínicos realizados y la información que obtenga por cualquier otro medio, registrará o no a los actores.





**ARTÍCULO 11.** En el proceso de registro, el Ayuntamiento Municipal procederá del modo siguiente:

- I. Identificará y registrará al actor con los datos personales y generales básicos, (credencial de elector) de acuerdo con el procedimiento que determine quedando registrado en el libro de control correspondiente;
- II. Se elaborará un expediente clínico para cada actor que incluirá cuando menos:
  - A. Historia clínica completa
  - B. Registro de las asistencias a exámenes para-clínicos realizados, y
  - C. Los demás datos generales de identificación que la Dirección de Salud Municipal considere necesarios.
- III. Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el registro de la revisión médica, para efectos de la estadística médica;
- IV. Programará el reconocimiento médico de los actores.
- V. Expedirá, en su caso, la tarjeta de control que deberán portar los actores;
- VI. Mantendrá actualizado el padrón de actores, con los cambios de domicilio, suspensión, cancelación o reanudación de actividades, además de las circunstancias que afecten a los actores y sean materia de regulación;
- VII. Informará por escrito a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan; y
- VIII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 12.** Los exámenes clínicos son obligatorios. Además se podrán realizar otros exámenes de acuerdo a los protocolos de investigación clínica aplicada.

**ARTÍCULO 13.** La tarjeta de control expedida por el Ayuntamiento Municipal deberá contener cuando menos:

- a) Fotografía del actor a colores de frente tamaño infantil
- b) Nombre completo
- c) Fecha y número de registro del expediente
- d) Domicilio del lugar donde Habitualmente ejerce la actividad
- e) Espacios suficientes para anotar las visitas de verificación que se hagan ante la Dirección de Salud Municipal.

**ARTÍCULO 14.** Las Tarjetas de control sanitario se expedirán y renovaran sin costo alguno para los actores. En caso de extravío, la expedición de la nueva tarjeta se realizará previo pago del costo correspondiente.



### CAPITULO III DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

**ARTÍCULO 15.** Todos los propietarios o responsables de los bares o cantinas podrán contar con sexoservidoras. siendo obligatorio registrarlas en el padrón que para tal efecto se levantará y contar con un gafete que las identifique.

**ARTÍCULO 16.** El propietario o administrador del establecimiento deberá pagar por cada sexoservidora una cuota semanal que no excederá de un salario mínimo.

**ARTÍCULO 17.** Las sexoservidoras no podrán salir a ejercer su trabajo fuera del área de su adscripción en el horario establecido.

**ARTÍCULO 18.** Los establecimientos que contraten sexoservidoras no podrán contar con locales contiguos a los mismos donde se pudiera ejercer la prostitución.

**Artículo 19.-** Esta prohibido trabajar a puerta cerrada y fuera de horario dentro del establecimiento.

**ARTÍCULO 20.** Todos los propietarios o encargados de los establecimientos deberán pagar una cuota de recuperación de 5 salarios mínimos vigentes al momento de dar de alta a alguna sexoservidora.

### CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS ACTORES.

**ARTÍCULO 21.** Los actores deberán someterse a una revisión médica con fines de control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará, en los lugares y horarios que establezca la Dirección de Salud Municipal.

**ARTÍCULO 22.** Todos los actores están obligados a someterse a reconocimientos médicos extraordinarios en los casos siguientes:

- I. Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de transmisión sexual.
- II. Cuando los actores manifiesten haberse restablecido de alguna de las enfermedades infecciosas que se transmiten por contacto sexual.
- III. Cuando la dirección de Salud Municipal lo juzgue conveniente atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas.

**ARTÍCULO 23.** Los actores que no puedan asistir al reconocimiento médico por causas de enfermedad, deberán acreditar ésta circunstancia ante la Dirección de Salud Municipal presentando el certificado médico facultativo correspondiente en



donde se haga constar la causa que la imposibilitó acudir a la revisión, la Dirección podrá ordenar en estos casos, la práctica del reconocimiento médico extraordinario para evitar el ejercicio de la actividad sin la revisión correspondiente.

**ARTÍCULO 24.** Los actores que padezcan enfermedades de carácter transmisible sexualmente están obligados a suspender el ejercicio de la actividad hasta que desaparezca el padecimiento.

Los enfermos están obligados a presentarse la reconocimiento médico de la Dirección de Salud Municipal cuantas veces se le indique para someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las prescripciones que se le impongan, a efecto de evitar la transmisión de la enfermedad que padezcan.

**ARTÍCULO 25.** Los actores dedicados a la actividad, además de lo previsto en el presente reglamento, deberán cumplir con las disposiciones siguientes:

- I. Conocer y tener en su poder un ejemplar del presente reglamento, el cual será otorgado por el Ayuntamiento Municipal.
- II. Mostrar su tarjeta de control original cuando le sea requerida por funcionarios de la Administración Pública del Municipio (Inspectores) por los usuarios o las autoridades sanitarias competentes.
- III. Dar aviso por escrito al Ayuntamiento Municipal cuando cambien de domicilio particular, cambien de lugar para el ejercicio de la actividad, suspendan o reanuden su actividad; y
- IV. Abstenerse de realizar su actividad con personas menores de edad o afectadas de sus facultades mentales de tal manera que no puedan darse cuenta de los riesgos de la actividad.

## CAPITULO V

### CANCELACIÓN DEL REGISTRO.

**ARTÍCULO 26.** La cancelación del registro de un actor en el padrón que llevará la Dirección de Comercio y/o Salud Municipal, podrá ser temporal o definitivo.

**ARTÍCULO 27.** Se cancelará temporalmente el registro de un actor, en los casos siguientes:

- I. Cuando establezcan su domicilio fuera del Municipio de Fortín por un plazo inferior a un año;
- II. Cuando así lo solicite el actor por suspender temporalmente su actividad;
- III. Cuando padezca algunas de las enfermedades consideradas por este reglamento como riesgosas y así lo determine la Dirección de Salud Municipal para prevenir el contagio de alguna enfermedad por contacto sexual;



- IV. Cuando no asistan a un control sanitario por un periodo de dos quincenas;
- V. Mientras dura el embarazo; y
- VI. En los demás casos que establezca la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 28.** Se cancelará definitivamente el registro de un actor en los casos siguientes:

- I. Cuando establezca su domicilio fuera del Municipio de Fortín por más de un año;
- II. Cuando así lo solicite el actor por dejar de practicar la actividad;
- III. Cuando así lo determine la Dirección de Salud Municipal para evitar el contagio de alguna enfermedad grave;
- IV. Cuando padezca alguna de las enfermedades consideradas como incurable o que requieran de un tratamiento prolongado y de resultado incierto; y
- V. Cuando así lo dictamine la Autoridad Municipal o la Dirección de Salud Municipal por incurrir el actor en reiteradas violaciones al presente reglamento.

**ARTÍCULO 29.** El actor podrá solicitar la cancelación de su registro mediante escrito dirigido al Ayuntamiento Municipal y este resolverá lo que corresponda en un plazo no mayor de quince días hábiles. EL Ayuntamiento verificará si las personas que solicitaron y lograron la cancelación de su inscripción en el registro, continúan dedicándose a la actividad, y en caso afirmativo aplicará los medios de apremio y las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 30.** Si la Dirección de Salud o la Autoridad Municipal advierte que algún actor ejerce la actividad, teniendo pleno conocimiento y padecimiento de alguna de las enfermedades previstas en el presente ordenamiento, consignará los hechos ante el Ministerio Público para éste investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

## CAPITULO VI

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

**ARTÍCULO 31.** Las infracciones a los preceptos de éste reglamento serán sancionadas conforme lo establece la Ley, el Bando Municipal y las disposiciones legales aplicables, con la participación del órgano encargado de la justicia administrativa municipal, sin perjuicio de la consignación de los hechos ante las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos.

**ARTÍCULO 32.** Al imponerse una sanción se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta los daños que se produjeron o pudieron producirse en la salud de





las personas, así como su gravedad, reincidencia, causas, condiciones y circunstancias en que se cometió la infracción.

**ARTÍCULO 33.** La aplicación de las sanciones será, en su caso, sin perjuicio de que la Dirección de Salud Municipal dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

**ARTÍCULO 34.** Se podrá sancionar con arresto hasta por treinta seis horas:

- I. A la persona que infiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento Municipal, y
- II. A la persona que se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la Dirección de Salud Municipal provocando peligro a la salud de terceros.
- III. La falta de respeto a la Autoridad Municipal

**ARTÍCULO 35.** Procederá la clausura temporal, definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o lugar, sin perjuicio de aplicar otras sanciones establecidas por el derecho, en los siguientes casos:

- I. Cuando los lugares en que se practiquen las actividades carezca de autorización expedida por el Ayuntamiento;
- II. Cuando se violen reiteradamente los preceptos de éste reglamento y se ponga en peligro la salud pública;
- III. Cuando en el lugar en que se practique la actividad se sorprenda la presencia de menores de edad;
- IV. Y todas las que por su gravedad violenten los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 36.** El presunto infractor podrá interponer los medios de defensa previstos en el Bando Municipal y los reglamentos aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se abrogan toda aquella disposición reglamentaria contraria al presente ordenamiento.



**TERCERO.** La Dirección de Salud Municipal deberá levantar en un término de 30 días hábiles un padrón claro y fidedigno tanto de los lugares como de los actores dedicados a la actividad, debiendo entregar copia de éste a la Dirección de Comercio; por su parte los dueños o responsables de los lugares y los actores, tendrán el mismo plazo para regularizar su situación para no ser sancionados conforme a derecho.

**Dado en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de la ciudad de Fortín, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día primero del mes de septiembre del año dos mil once**



## INDICE

### REGLAMENTO PARA EL CONTROL Y SUPERVISIÓN DE SEXOSERVIDORAS

Capítulo I	<b>Disposiciones Generales</b>	01
Capítulo II	<b>Registro de los Actores</b>	04
Capítulo III	<b>De los Establecimientos</b>	06
Capítulo IV	<b>Obligaciones de los Actores</b>	06
Capítulo V	<b>Cancelación del Registro</b>	07
Capítulo VI	<b>De las Infracciones, Sanciones y Recursos</b>	08
	<b>Transitorios</b>	09